



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 144

CIUDAD Y FECHA	23 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YELICA CRISTINA RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO	JIMMY ROLANDO ENRIQUEZ ALVARADO
RADICADO	865683184001-2022-00066-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la señora Yelica Cristina Ramírez Díaz, actuando en calidad de representante y madre de la Niña M.A.R.D., en contra del señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278, del citado código, es viable dictar sentencia de manera anticipada.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que la niña M.A.R.D.¹, hija de la señora Yelica Cristina Ramírez Díaz, nacida el día 19 de noviembre de 2021, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Valle del Guamuéz, Putumayo, es hija del señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. La señora Yelica Cristina Ramírez Díaz, desde el día 20 de febrero de 2019, empezó a sostener una relación amistosa con el señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado, y posteriormente terminaron en una relación sentimental oculta por el lapso de 2 años, debido a que el señor Jimmy tiene esposa y familia.
- B. Fruto de la relación sentimental sostenida entre la señora Yelica Cristina Ramírez Díaz y Jimmy Rolando Enríquez Alvarado, se procreó y posteriormente nació la niña M.A.R.D., el 18 de noviembre de 2021, en el municipio del Valle del Guamuéz, registrada el 9 de diciembre de 2021 en la Registraduría del Valle del Guamuéz, con los apellidos de la madre en vista de que el padre se negó a su reconocimiento.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



C. El señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado no ha reconocido voluntariamente a la niña, pese a que se le ha informado en varias ocasiones de su existencia, quien se niega a reconocerla de forma voluntaria, argumentando que no es su hija.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 2 del artículo 278 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 243 de fecha 05 de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado.

El 05 de mayo de 2022, mediante Auto interlocutorio N° 381, se dio por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

El 5 de mayo de 2022, la parte actora descurre el traslado de las excepciones en término.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2022, mediante auto Interlocutorio N° 486, se ordenó conforme el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispone tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN al señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado, a la menor M.A.R.D y a la señora Yelica Cristina Ramírez Díaz, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor.

El 1 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio N° 687, se fijó fecha para la toma de la prueba de ADN, 16 de agosto del año en curso.

El 01 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forenses, allegó informe pericial, donde se concluye que Jimmy Rolando Enríquez Alvarado se excluye como el padre biológico de M.A.R.D.

El 6 de diciembre del 2022, mediante auto interlocutorio N° 1199, se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN a las partes, sin que existiera oposición frente a los resultados arrojados.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.A.R.D.
- Fotocopia de cédula de Yelika
- Cámara de comercio del señor Jimmy
- Informe de resultado de la prueba de ADN anónima expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira.
- Informe Pericial de Genética Forense

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de



esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado es el padre biológico de la menor M.A.R.D.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: *"El artículo 217 del Código Civil quedará así: "Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."* (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima a la demandante para promover la investigación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico de la niña M.A.R.D., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Conforme al texto de la demanda, es claro que la pretensión declarativa de paternidad se asienta exclusivamente en las relaciones sexuales, porque así se infiere claramente del miramiento de los hechos que se adujeron para sustentarla.

- **Excepciones de mérito**

Frente a lo cual la parte demandada adujo las siguientes:

1. Necesidad de practicar prueba genética.

La cual sustenta argumentando, *"teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que desde la admisión de la demanda se dispondrá la práctica de la prueba genética de ADN, no obstante, en el auto admisorio de la demanda No. 243 del 5 de abril de 2022, el despacho no ordeno la práctica de la prueba genética, tal como lo dispone esta regla especial"*.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA

A efecto de sustentar dicha excepción la parte demandada indica: *"El señor JIMMY ROLANDO ENRIQUEZ ALVARADO, se encontraba dispuesto a reconocer su paternidad de manera voluntaria, siempre y cuando la prueba de ADN informativa o anónima practicada en el mes de enero del presente año, arrojara un diagnostico positivo de la filiación, sin embargo, ante el resultado de exclusión de paternidad, no es lógico que mi poderdante acepte ser el padre de la niña M.A.R.D, por lo tanto, la pretensión de reconocimiento no está llamada a prosperar"*.



Desde ya advierte esta judicatura que las mismas no tienen vocación de prosperidad, en el entendido que no corresponde a una excepción de mérito, si no aun estadio procesal como solicitud probatoria, y la segunda una consecuencia de la valoración de la prueba de ADN.

Frente lo anterior es necesario recordar a la profesional del derecho que no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la honorable Corte Suprema de Justicia, en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Con el Registro Civil de Nacimiento de M.A.R.D., allegado con la demanda, se demuestra que su progenitora es la señora Yelica Cristina Ramírez Díaz y que la fecha cierta del nacimiento es el 19 de noviembre de 2021, inscrita en la registraduría del municipio del Valle del Guamuez, Putumayo.

La parte demandada junto con la contestación de la demanda aportó Informe de resultado de la prueba de ADN anónima expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira, con fecha de emisión del 24 de enero de 2022, con la cual se demuestra la paternidad biológica Negativa, entre el demandado y la menor de edad M.A.R.D.

Ahora bien, se tiene Informe Pericial de Genética, allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusión que el señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado, se excluye como el padre Biológico de la menor M.A.R.D.

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso; el resultado de **EXCLUSIÓN** de paternidad demuestra fehacientemente que la niña M.A.R.D., no puede tener como padre biológico al señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado, en correspondencia ha de denegarse las pretensiones de la demanda de la Filiación.



Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas recopiladas dentro del plenario gozan de plena legalidad y buena fe.

Consecuencia de lo anterior, se absolverá al demandado.

Ahora bien, se condenará en costas a Yelica Cristina Ramírez Díaz, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Incluir agencias en derecho.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el señor Jimmy Rolando Enríquez Alvarado no es el padre biológico de la niña M.A.R.D.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito elevadas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de filiación propuesta por la señora **Yelica Cristina Ramírez Díaz**, actuando en calidad de progenitora y representante de la niña **M.A.R.D.**, por intermedio de apoderada judicial, contra **Jimmy Rolando Enríquez Alvarado**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a **Yelica Cristina Ramírez Díaz**, conforme la parte motiva de esta providencia, incluir agencias en derecho un (1) s.m.l.mv. **Por secretaría** Líquidense.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a1f34a1d27732c1e34f71de0976e3ec5622b726d03b61a29a12e614399660**

Documento generado en 23/12/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>